



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de interlocutorio No. 2155

Radicado No. 05001 31 05 013 **2018 00432 00**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Conexo, promovido por la señora **LUZ MERY GARCÍA OROZCO**, actuando en representación de su hijo EMMANUEL MARTINEZ GARCÍA, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, procede esta dependencia judicial a resolver el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se declaró pago parcial, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Muestra reparo la apoderada recurrente en cuanto el ente ejecutado dio cumplimiento al fallo judicial ordenado por Despacho, en los siguientes términos:

VALOR MESADAS ATRASADAS	\$ 7.485.200
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 13.817.941
COSTAS DEL PROCESO	\$ 2.130.314
TOTAL	\$ 23.433.455

Que posteriormente, mediante comprobante de pago 904611264 del 14 de junio de 2021 realizó el pago total de la obligación y allí se discriminaron los valores a pagar por concepto de condenas, así como los descuentos y retenciones de ley, en el cual se aprecia una deducción de \$483.628, que corresponde de acuerdo por la profesional del derecho, a una retención del 7% de conformidad a los artículos 395 y 401-3 del Estatuto Tributario Nacional, dado que el Municipio funge como Agente Retenedor.

El referido valor por el cual se dispuso seguir adelante la ejecución corresponde exactamente a la suma de "\$483.628" siendo éste donde radicada el desacuerdo y motivo del recurso; y que para sustentar sus reparos la abogada transcribe apartes del concepto del 013090 del 7 de mayo de 2015 emitido por la DIAN, sin hacer la referencia respectiva a su fuente.

Desde ya, se anota que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

El Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, en sus artículos 395 y 401-3, expresamente señala:

"ARTICULO 395. CONCEPTOS OBJETO DE RETENCIÓN. Establécese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

El gobierno determinará los porcentajes de retención en la fuente, sin que sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta."

...

"ARTÍCULO 401-3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998."

Ahora, el Acuerdo Municipal N° 67 de 2008, "Por medio del cual modifica el Acuerdo 57 de 2003, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos del Municipio de Medellín" señala en su artículo 52, lo siguiente:

"ARTÍCULO 52: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Subsecretaría de Rentas Municipales, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el **Municipio de Medellín** y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Medellín.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Subsecretaría de Rentas en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones fijadas mediante Decreto por el señor Alcalde." (negrillas fuera de texto)

Igualmente, sobre el tema en cuestión, la Circular Externa 10 del 13 de noviembre de 2014, emitida por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con asunto: "Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones", en su numeral 5.1 en forma literal indica:

5.1. Los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de una sentencia judicial, están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros, tal y como lo señaló la DIAN, en el Concepto número 046276 de junio 8 de 2009. En este caso, la tarifa aplicable será del 7% sobre los intereses y también sobre la indexación de los montos adeudados.

De conformidad a la normatividad referida, es por esta razón que tenemos que, en efecto, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, es un agente retenedor y, en consecuencia, le concierne realizar la retención sobre las sumas que paga, en este caso, una sentencia judicial, con sus correspondientes "intereses moratorios", sobre los cuales, como se anotó, es obligatorio gestionar lo pertinente, que en este caso se aplicó sobre el valor de \$13.817.941.

Desde esta perspectiva, no se encuentra razón alguna para continuar con el trámite de proceso ejecutivo, por lo que en efecto, la decisión será reponer la decisión, ordenando la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Se retira la entrega del título judicial N° **413230003731774** por valor de **\$22.949.827** a la apoderada de la parte ejecutante Dra. **LILIANA MARÍA GÓMEZ SERNA** con CC. 43.743.026 y T.P. 114585 CSJ, quien conforme al poder aportado ORDINARIO cuenta con la facultad para Recibir (01TituloEjecutivo), y en cumplimiento de la reciente CIRCULAR PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, se verificaron los antecedentes disciplinarios de la referida abogada, y no cuenta con anotaciones.

Se advierte que la entrega del título se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE EL DÍA VIERNES siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de noviembre de 2021, en su lugar SE TERMINA EL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SE REITERA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N° 413230003731774 por valor de **\$22.949.827** a la apoderada de la parte ejecutante Dra. **LILIANA MARÍA GÓMEZ SERNA** con CC. 43.743.026 y T.P. 114585 CSJ, quien conforme al poder aportado ORDINARIO cuenta con la facultad para Recibir (01TituloEjecutivo), y en cumplimiento de la reciente CIRCULAR PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, se verificaron los antecedentes disciplinarios de la referida abogada, y no cuenta con anotaciones.

Se advierte que la entrega del título se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE EL DÍA VIERNES siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto,** para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

NOTIFIQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

liligomez@hotmail.com ; lina.castano@medellin.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
03/12/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cfd50bb1e747af7b49beb433b0043b06ad47a302ac26e143d8b4f5f2e0da6**

Documento generado en 02/12/2021 08:11:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>